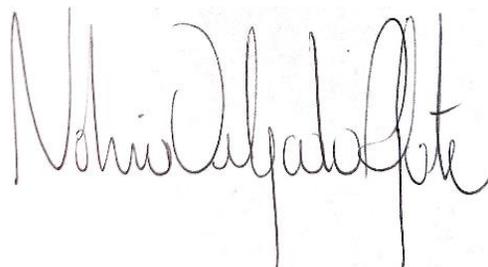


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, luego de surtirse su traslado a la contraparte en los términos del numeral 1º del artículo 101 C.G.P.

Paso igualmente a despacho el escrito contentivo de la transcripción de la historia clínica solicitada por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Manizales, enero 13 de 2021.



**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:**

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**  
Demandantes: **LEYDY JOHANA LLANOS OSPINA Y OTROS**  
Demandados: **SALUD VIDA EPS S.A**  
Radicado: **170013103003-2019-00107-00**  
Interlocutorio: **No. 50**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por **CAFESALUD EPS S.A** toda vez que para decidir las mismas no se requiere la práctica de pruebas, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

## 2. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del término de traslado la entidad, formuló como excepciones previas las de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y en consecuencia “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”

2.2. Para fundamentar dichos medios de defensa expuso la entidad demandada que la señora LENNY CAROLINA LLANOS OSPINA, acudió a la ESE Hospital Santa Sofía a fin de que le practicaran el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante el cual había sido debidamente autorizado por la EPS CAFESALUD S.A, no obstante, la entidad prestadora de salud se negó a brindar el servicio considerando sin justificación jurídica alguna que la autorización emitida por la EPS no era correcta y se limitó a expedir una cotización que no era procedente, lo que deja ver que se valió presuntamente de trabas administrativas para negar la prestar el servicio de salud. En ese sentido, la demanda debió incluir a la referida entidad, pues fue era la entidad llamada a prestar el servicio de salud.

En caso de que al presente proceso sea vinculada Santa Sofía, el Juez Civil del Circuito de Manizales, carece de total competencia, dado que por ser la ESE Santa Sofía una Entidad de Derecho Público, por tanto, si el litigio se circunscribe entre particulares con entidades públicas y privadas, es evidente que dicha controversia debe ser conocida y dirimida por la Jurisdicción Administrativa en virtud del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A.

2.3. De las excepciones previas formuladas se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días (num. 1º, art. 101 C.G.P.) quien oportunamente realizó su réplica oponiéndose a la prosperidad de las mismas indicando, en resumen, que la demanda no fue dirigida contra la E.S.E Hospital Universidad Santa Sofía, porque lo que se incumple no es una inadecuada prestación del servicio médico o una violación de la “*lex artis*” sino que lo que es objeto de demanda, es la tardía autorización por parte de CAFESALUD para realizar el procedimiento.

## 3. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra el listado de las excepciones previas de las que puede hacer uso el demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa en el marco de un proceso judicial, salvo para aquellos asuntos en los que la Ley restringe su utilización.

La resolución de dichos medios de defensa de defensa se circunscribe a lo dispuesto por el artículo 101 del Código General del Proceso, y en esta oportunidad las

excepciones formuladas por no requerir la práctica de pruebas, se resolverán antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, refiriéndonos a la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, tenemos que la misma está enfocada a subsanar la indebida integración del legítimo contradictorio, que por disposición legal o la relación jurídica discutida en la demanda precisa que se convoquen a todos los sujetos procesales.

En el caso *sub examine*, desde el punto de vista de la naturaleza de la acción y lo pretendido en la demanda, se advierte que la parte actora reclama los supuestos actos omisivos de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN que conllevarían eventualmente a una prosperidad de sus pedimentos, elevando dicha pretensión a la responsabilidad civil extracontractual, y donde resulta una decisión propia del actor encausar su demanda hacia los sujetos llamados a responder por los perjuicios generados.

En otras palabras, no podría hablarse de litis consorcio necesario cuando el llamado de la parte pasiva se traslada a la intensión o pretensión del actor sin que por virtud de la ley o de la relación sustancial, sea forzosa su convocatoria.

Así lo precisa la norma procesal cuando en su artículo 61 reza: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*<sup>1</sup>...

Igualmente lo predica la doctrina: *“Cuando la pluralidad de sujetos en posición de demandantes o de demandados se explica por estar vinculados a una única relación sustancial aducida como fundamento de la demanda, hay un litisconsorcio necesario, salvo que media autorización legal para prescindir de la convocatoria de algunos de aquellos. Por lo tanto, si la multitud de sujetos obedece a la pluralidad de relaciones jurídicas en discusión, la presencia de litis consorcio necesario está descartada”*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 61 Código General del Proceso

<sup>2</sup> Parf. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. 5ta. Ed. Editorial Esaju. Págs. 73 y ss. Año 2018.*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien los fundamentos fácticos de la demanda y las pruebas allegadas al proceso aluden al E.S.E Hospital Santa Sofía como IPS, la demanda fue dirigida contra la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN S.A por la supuesta tardanza en la autorización para la efectiva realización de un procedimiento médico, sin que de ello se derive la integración obligatoria al proceso de la primera, pues claramente la relación sustancial, la acción invocada y los pedimentos de la demanda no precisan su comparecencia en calidad de litisconsorcio necesario.

Así, la pluralidad de sujetos de la parte pasiva obedecería a las diversas relaciones jurídicas originadas por el incumplimiento alegado en la demanda lo cual resulta potestativo del actor definir, y no obedece a la existencia de una única relación contractual que exija su vinculación al proceso de manera imperativa.

En este orden de ideas resulta abiertamente válido continuar con el trámite del asunto y emitir una decisión de fondo sin la concurrencia del E.S.E Hospital Santa Sofía, sin que ello implique una eventual nulidad en los términos del artículo 133 numeral 8 y 134 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* y por consiguiente la formulada como *“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”*.

De otro lado, se incorporará al presente trámite y se pondrá en conocimiento de la entidad demandada, la transcripción de la historia clínica allegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* y por consiguiente la formulada como *“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”*.

**SEGUNDO: CONDENARSE** a la parte demandada al pago de costas a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijarán oportunamente en auto aparte.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada la transcripción de la historia clínica solicitada en la contestación de la demanda. Por secretaría efectúese remisión de la misma al correo electrónico de la apoderada de la entidad demandante.

**CUARTO:** A la ejecutoria de este auto p ase el expediente a despacho para continuar con la etapa que legalmente corresponda.

**NOTIF QUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, is enclosed within a hand-drawn oval. The signature is positioned above the printed name and title.

**GEOVANNY PAZ MEZA**

**JUEZ**

**NOTIFICACI N POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 018 del 16/02/2021.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**